

CAPÍTULO 2

DERECHOS SOBRE LA TIERRA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS

2.1 ASPECTOS GENERALES

Los afrocolombianos representan el 26% del total de la población nacional, lo que quiere decir que son más de 10 millones de personas que, desde el punto de vista étnico, se podrían considerar una de las mayorías del país. Sin embargo, son una minoría por el porcentaje que ocupan en los espacios de participación y de decisión del Estado.

Haciendo un recuento histórico, se puede decir que aunque en Colombia la abolición de la esclavitud se dio de manera temprana y esto fue un logro en materia de derechos humanos que antecede a muchos países, el proceso de realización de los derechos de esta población, cuya situación se ha caracterizado por su marginamiento y profunda pobreza, fue tardío.

Es posible decir que en realidad sólo a partir de la Constitución de 1991 y con la expedición de la Ley 70 de 1993, que reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana, los esfuerzos para superar la discriminación racial tomaron un especial impulso. Fue a partir de la promulgación de estos instrumentos normativos se inició una verdadera lucha en contra de la discriminación, el reconocimiento de la igualdad y el proceso de construcción de la entidad política de esa población Colombiana.

Gracias a múltiples y diversos esfuerzos que han tenido lugar durante los años subsiguientes a la expedición de los instrumentos anteriormente mencionados, las Comunidades Negras son hoy día un objetivo prioritario de las políticas públicas, sobre la base del respeto de su diversidad cultural y étnica y buscando promocionar su desarrollo sostenible de acuerdo a su propia cultura. A este respecto ha existido un explícito reconocimiento por parte del Estado de la situación de discriminación, inequidad y falta de igualdad de oportunidades que afecta a los afro-colombianos, que se ha traducido en la implementación de políticas diferenciadas para ellos y en la adopción de medidas de discriminación positiva en su beneficio.

Así, se ha progresado en el reconocimiento de su identidad sociocultural, en el fortalecimiento de su participación política con el establecimiento de una circunscripción especial en el Congreso, en el incentivo de la equidad a través de la educación mediante un fondo para créditos educativos, en la promoción de sus derechos territoriales sobre las tierras que ancestralmente han venido ocupando con la

titularización colectiva y también en el incentivo de su desarrollo socioeconómico con proyectos como el Plan Pacífico.

Otras estrategias se han orientado hacia el saneamiento básico, la salud, la educación, el establecimiento de actividades productivas conforme a su cultura, el reconocimiento a la diferencia, el fortalecimiento organizativo e institucional y la participación equitativa en las instancias de definición y orientación del país.

A pesar de avances como los anteriores, las Comunidades Negras siguen sufriendo una difícil coyuntura, por las consecuencias que el conflicto interno colombiano infringe sobre ellas. Su vulnerabilidad se ve agudizada por amenazas y muertes y, en particular, por el desplazamiento del cual son especiales afectadas. La guerra que se libra en sus territorios las ha convertido en víctimas, al ser expulsadas masivamente por los grupos al margen de la ley de los territorios que venían ocupando ancestralmente, aunque el Estado Colombiano haya hecho un gran esfuerzo para darle un reconocimiento a sus derechos territoriales.

2.2 DERECHOS SOBRE LA TIERRA

Los derechos sobre la tierra de las Comunidades Negras son de una especial trascendencia, en tanto para los grupos étnicos el territorio es el fundamento sobre el cual se sustenta su supervivencia e identidad cultural. Estos grupos, desarrollan con su territorio unas relaciones particulares, que se asocian tanto a las formas como se explota la tierra y sus recursos, como a la forma como conservan y recrean su cultura.

El territorio es tal vez el rasgo principal del grupo étnico, ya que los demás elementos culturales que lo distinguen, como la lengua, las costumbres y las prácticas cotidianas, están de una u otra manera ligados a éste.

Precisamente por esta singular relación que tienen los grupos étnicos con su territorio, se ha desarrollado una normatividad especial tanto nacional como internacionalmente, que les sirve de sustento jurídico para salvaguardar sus derechos.

El principal instrumento de la normatividad internacional es el Convenio 169 de la OIT, que establece el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad y posesión colectiva de las tierras y territorios ancestrales, y la obligación por parte del Estado de consultar a estos grupos sobre las normas, las políticas y los proyectos que los puedan afectar a ellos y a sus territorios, antes de empezar a realizarlos.

En el ámbito nacional, la Constitución de 1991 es un hito en cuanto al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación y, específicamente frente a las Comunidades Negras, al tomar en consideración la ocupación ancestral que han venido ejerciendo sobre tierras baldías, permitiendo una eventual titulación colectiva.

Por su parte, la Ley 70 de 1993 reconoce a las Comunidades Negras como grupo étnico

con especiales formas de apropiación colectiva del territorio y sistemas tradicionales de organización y producción. El Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70, contempla la forma en la que se realiza la constitución, ampliación y saneamiento de los territorios colectivos de las Comunidades Negras, así como la culminación de los procesos de titulación a favor de éstas.

A continuación hace un recuento de las disposiciones más relevantes de estas dos normas:

Lo primero que hay que decir, es que los terrenos respecto de los cuales se determina el derecho a la propiedad colectiva se denominan, para todos los efectos legales, "Tierras de las Comunidades Negras".

Para la adjudicación de estas tierras, cada comunidad debe formar un Consejo Comunitario, como forma de administración interna. Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

Las Tierras de las Comunidades Negras adjudicadas comprenden los suelos y los bosques. Con respecto a éstos, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica, que le impone algunas limitaciones.

Las Tierras de las Comunidades Negras adjudicadas no comprenden el dominio sobre los bienes de uso público; las áreas urbanas de los municipios; los recursos naturales renovables y no renovables; las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos; el subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular; las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional; las áreas del sistema de Parques Nacionales; los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado; Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat; las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores intinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal.

Al interior de las áreas adjudicadas, coexisten dos modalidades de apropiación territorial: una colectiva y la otra individual o familiar.

La parte de la tierra de la Comunidad Negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable. Sólo podrán enajenarse el usufructo de las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por las causas que señale el reglamento, pero existe un derecho preferencial de ocupación o adquisición a favor de otros miembros de la comunidad o, en su defecto, en otro miembro del grupo étnico.

2.2.1 EL PROCESO DE TITULACIÓN COLECTIVA se realiza de acuerdo a los siguientes parámetros:

- La comunidad presenta, a través de su representante legal y previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario la respectiva solicitud a la entidad competente ó esta inicia de oficio la adjudicación.
- La solicitud se publica en periódico y en emisora radial y se fija en un lugar visible y público del municipio, para darle publicidad.
- Una comisión determina los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva. Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad, así como las áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva, si los interesados así lo solicitaren.
- Se realiza una visita a la comunidad negra interesada con el objetivo de: ubicar el terreno y determinar su extensión aproximada, así como sus linderos generales y el número de habitantes negros que viven en el mismo, el nombre y número de personas extrañas que no pertenecen a la comunidad y el área aproximada que ocupan. Se realiza un levantamiento planimétrico del territorio a ser titulado y se concerta con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras.
- Las personas quienes se crean con derecho, conforme a la ley, podrán formular oposición a la titulación a partir del auto que acepta la solicitud de titulación colectiva y hasta el momento de la fijación del negocio en lista. Vencido dicho término, precluye la oportunidad para oponerse a la solicitud de titulación. Es importante notar que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en respuesta a una Consulta elevada por este Ministerio, el momento de la fijación en lista es último en el cual las personas con propiedad privada pueden registrar sus títulos, para sean excluidos de las Tierras de las Comunidades Negras. Después de este momento, pierden esa oportunidad y los terrenos quedan comprendidos legítimamente dentro de la propiedad colectiva.
- La entidad competente expide un acto administrativo, por medio del cual se adjudica la propiedad colectiva a las comunidades. Dicho acto administrativo se notifica al representante de la respectiva comunidad y, una vez inscrito en el registro, constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

2.2.2 EFECTOS DE LA TITULACIÓN COLECTIVA

Las tierras de las Comunidades Negras son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Una vez realizada la titulación colectiva, las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.

El territorio titulado como Tierras de las Comunidades Negras será manejado y administrado por la Junta del Consejo Comunitario con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General.

Es deber de la Junta del Consejo Comunitario establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad y justicia en el reconocimiento y asignación de áreas de trabajo para las familias, que eviten la concentración de las tierras en pocas manos y que permitan un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del cual se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

Sólo puede enajenarse el usufructo sobre las áreas correspondientes a un grupo familiar o a un miembro de la comunidad por parte del titular o titulares de este derecho con la aprobación de la junta del Consejo Comunitario.

El ejercicio del derecho preferencial de adquisición de usufructo únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto en otro miembro del grupo étnico.

NORMA	CONTENIDO
Constitución Política	Artículos 1, 2, 7, 10, 13, 23, 37, 38, 40, 43, 58, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 86, 103, 106, 171, 176, 247, 302, 350 y, especialmente, el artículo 55 transitorio que le ordenó expedir al Congreso una ley que reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva sobre dichas áreas.
Ley 21/1856	Abolición de la esclavitud en Colombia
Ley 22/81	Mediante la cual el Estado Colombiano se comprometió a cumplir lo establecido en la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial de la ONU (1965). Esta es la norma universal más importante para la lucha contra toda distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la vida pública, política, económica, social y cultural o en cualquier otra esfera, de las personas. La Constitución de 1991 se caracteriza por tener un sentido incluyente e intercultural y por tener ser pilar de la democracia, la inclusión social y el pluralismo.
Ley 70 /93	Desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Regula los derechos sustanciales de la titulación colectiva para las comunidades negras
Ley 99/93	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y

	conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
Ley 115/94	Ley General de Educación
Decreto 1795/95	Reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993
Decreto 2249/95	Conforma la comisión pedagógica de comunidades negras de que trata el artículo 42 de la ley 70 de 1993.
Decreto 1122/98	Por el cual se expiden normas para el desarrollo de la cátedra de estudios afrocolombianos, en todos los establecimientos de educación formal del país
Conpes 2909/ 97	Programa de apoyo para el desarrollo y reconocimiento étnico de las comunidades negras
Conpes 3169/02	Política para la población Afrocolombiana
Conpes 3180/02	Programa para la reconstrucción y Desarrollo sostenible del Urabá Antioqueño y Chocoano y bajo y medio atrato. Ampliación del Conpes 3169 "Políticas para la Población Afrocolombiana"
Conpes 3310/04	Política de Acción Afirmativa para la Población Negra o Afrocolombiana
Sentencia su- 225-98	
Sentencia C-169-2001	